



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
REF: PROCESO: 110014003022-**202301013-01**.

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto signado 1 de diciembre de 2023, emitido por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta urbe.

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto se negó la orden de pago deprecada por cuanto el título valor no contiene la forma del vencimiento, requisito este indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa el momento de exigibilidad de la obligación.

Le recurrente manifiesto que la forma de vencimiento del pagaré se establecida en la carta de instrucciones pues se plasmó *que “la fecha de creación y vencimiento del pagaré será aquella en la que se diligencien los espacios en blanco”* y que aquella data corresponde al 10 de abril de 2023 data en la cual se procedió a diligenciar los espacios en blanco, por ende, se cumplen a cabalidad las exigencias de que trata el artículo 422 del CGP, ya que el pagaré se diligenció conforme a las instrucciones.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Dígase delantadamente que la decisión cuestionada habrá de ser revocada por las razones que a continuación se precisarán.

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del

deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina¹ ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

En el documento que contiene la obligación debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo

¹ Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss

podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Atinente a la exigibilidad, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, ese requisito se refiere a la obligaciones puras y simples, de plazo de vencido, o, de condición cumplida.

La primera de ellas, esto es, las puras y simples, tienen la connotación de nacer y hacerse exigible de inmediato y, por ese solo evento, un sujeto se hace deudor de otro y, éste último, a su vez, puede pedir su cumplimiento en el acto.

Así, el deber de proveerlos es automático y, de ahí se predica su pureza obligacional y, es característica de ello, además, ser ajeno a un modo, condición o plazo, siendo entonces su rasgo de identificación el estar despojado de toda variante, tornándose en un compromiso exigible por el solo hecho de su surgimiento, sea factual, judicial o, por acuerdo de voluntades.

En este caso en concreto no se puede acoger los argumentos del recurrente, ya que al revisar el pagaré objeto de este asunto avizora de manera clara que no contiene la fecha de exigibilidad de la obligación ya que, aunque se haya llenado los espacios en blanco conforme a la carta de instrucciones en ninguno de sus apartes se encuentra estipulado cual es la fecha se llenado del título valor y no podemos entonces aducir que sea la establecida en aparte que transcribe:

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá D.C. a los 10 días, del mes de abril del año 2023.
Atentamente,

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tal y como se plasmó la obligación que se ejecute debe ser clara, fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y esto no sucede en este caso pues el instrumento cambiario no contiene la fecha de vencimiento plasmada en el documento, se tiene que ir a la explicación que da la parte demandante siendo esto inaceptable, pues nuestra normatividad establece los requisitos esenciales del pagare y si faltare alguno de ellos no puede ejecutarse a través del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión contenida en proveído del 1 de diciembre de 2023, emitida por el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer probadas.

TERCERO: Notifíquese de esta determinación al *a quo*.

CUARTO: Por secretaría devuélvanse las presentes diligencias al juzgado genitor, previas constancias de rigor.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

(2023-1013-01 -4 folios)